TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 039** DE FECHA: 15 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-42-052-2023-00298-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RUTH ELENA DE LA CRUZ FARIAS MOLANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	JHL-AUTO QUE REVOCA AUTO QUE NEGO MEDIDA CAUTELAR. EN SU LUGAR SE DECRETA SUSPENSION PROVISIONAL ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01207-00	FELIX ARMANDO PEREZ LOBOGUERRERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	JNN-Auto mediante el cual se resuelve recurso de reposición y se rechaza el de apelación, formulados contra la providencia del 18 de abril de 2022, que declarò la falta de jurisdicción y competencia. ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01755-00	LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	ECB-ORDENA OFICIAR A LA DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA CERTIFICAR PAGO DE MULTA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01755-00	LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA	ECB-CORRIGE LOS NUMERALES SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2023...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00382-00	LUIS CARLOS ROMERO PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	AUTO QUE CONCEDE	DVG-NO SE REPONE EL AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD. SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25899-33-33-002-2022-00171-01	ADRIANA ESPERANZA TOCARRUNCHO RAMOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	JNN-Auto mediante el cual se corre traslado a las partes y al ministerio público, por el término común de 10 días para que presenten sus alegatos y concepto, respectivamente. CPL JLN. ...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO	:	**25899-33-33-002-2022-00171-01**
DEMANDANTE	:	**ADRIANA ESPERANZA TOCARRUNCHO RAMOS**
DEMANDADOS	:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**
CONTROVERSIA	:	**SANCIÓN MORATORIA LEY 50/90- CESANTÍA ANUALIZADA**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 24 de agosto de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

De otro lado, se acepta la renuncia de la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez identificada con c.c. No. 52.764.825 de Bogotá y TP. 116. 261 del C.S. de la J., como apoderada de la señora Adriana Esperanza Tocarruncho Ramos, quien funge como extremo actor en este proceso, de conformidad con lo manifestado en memorial de fecha 11 de enero de 2024 y demás documentos obrantes en los archivos 54, 55 y 56 del expediente digital.

Notifíquese de la presente providencia a la señora **Adriana Esperanza Tocarruncho Ramos**, al correo electrónico indicado en el escrito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

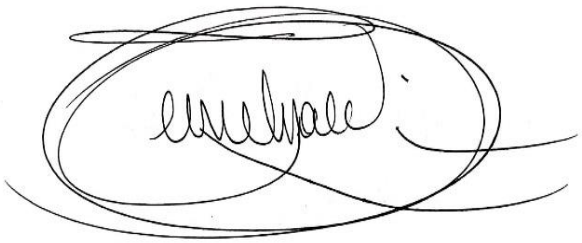

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ JIn

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	**25000-23-42-000-2019-01207-00**
DEMANDANTE:	**FÉLIX ARMANDO PÉREZ LOBOGUERRERO**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES'**

1. Asunto

El apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 33 del expediente, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se declaró probada de oficio la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. Sustentación del recurso

Alega el extremo actor que el conflicto que se origina no deviene de la relación laboral propiamente dicha, sino que se trata de controvertir la legalidad de las Resoluciones No. SUB 278789 del 4 de diciembre de 2017, No. SUB 267420 del 11 de octubre de 2018, No. DIR 19433 del 2 de noviembre de 2018 y del Auto AADIR 114 del 14 de diciembre de 2018, mediante los cuales Colpensiones ordenó la devolución de la suma de $274.411.746, correspondiente al retroactivo pensional reconocido por el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2007 al 30 de junio de 2013; actos tendientes a hacer efectivo el cobro al actor de unas sumas de dinero de manera ilegal.

Precisa que el problema jurídico se debe centrar en la legalidad del acto administrativo demandado, independiente del tema de la vinculación mediante un contrato Laboral, toda vez que lo que se persigue, es dejar sin efectos jurídicos las Resoluciones que están imponiéndole al demandante, el pago de las ya citadas sumas de dinero, de manera absolutamente injustificada; independiente del hecho, de que le asista el derecho a la pensión restringida de jubilación, tema que no es objeto de debate o controversia, en el presente proceso.

Agrega que la sección segunda no sería competente para conocer el presente asunto, en consideración que se trata del cobro de unas sumas de dinero impuestas por la Entidad Colpensiones por actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, lo que se configura como un cobro coactivo que es el procedimiento por el cual se realiza el cobro de deudas fiscales a su favor, razón por el cual, la Sección competente, es la Cuarta, siendo en consecuencia improcedente el envió de las presentes diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

3. Traslado del recurso

Durante el traslado del recurso de reposición en Secretaría de la Subsección D de este Tribunal, en los términos del segundo inciso del artículo 110 del CGP[1] la Administradora Colombia de Pensiones 'Colpensiones' allegó escrito oponiéndose a las consideraciones expuestas en el mentado recurso, solicitando no reponer el auto del 18 de abril de 2022 (archivo 35 del expediente), en los siguientes términos:

Precisa que en materia de asuntos de seguridad social, cuando demande un empleado público o sus beneficiarios a una entidad de seguridad social en derecho público, será de conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, según lo ha dado a entender otras altas corporaciones, entre esas la misma Corte Suprema de Justicia, mediante auto de radicación AL3941 del 2018, en donde aplica el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 del 2011, de igual manera, señala que el Consejo Superior de Sala Disciplinaria mediante auto del 16 de septiembre de 2014, radicación 2014-1722, en su "obiter dictu", indicó que aunque la situación fáctica que allí se estaba resolviendo no era una similar a este caso, dio a entender que se debe aplicar el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 del 2011.

Puntualiza que los empleados oficiales pueden ser empleados públicos o trabajadores oficiales, sobre los cuales se predica una relación legal y reglamentaria a los primeros y una relación contractual a los segundos, encasillándose el demandante entre éstos últimos, por lo que su conflicto debe ser remitido ante el Juez Laboral.

---

[1] Artículo 110 Código General del Proceso.

«(…)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. (…)».

Concluye destacando que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los conflictos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, lo cual no es predicable al caso en particular, por cuanto un empleado público se vincula por un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión, no obstante, el señor Félix Armando Pérez Loboguerrero tenía una relación contractual, siendo aplicable el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social y el Decreto Ley 2158 de 1048.

4. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, determina en que eventos procede el recurso de reposición al establecer:

> "**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"

De la norma en cita se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, lo que implica que a la fecha todos los autos proferidos en la jurisdicción son recurribles por reposición y subsidiario de este, cabrían los demás recursos dependiendo del caso concreto.

En ese mismo sentido, el artículo 243 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

> "**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial
> (…)".

Conforme con lo anterior, se advierte claramente que la norma en cita no previó como auto susceptible del recurso de apelación el que declara la falta de competencia ni el que remite el proceso por competencia. Por tanto, el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto del 18 de abril de 2022, se rechazará por improcedente.

Ahora bien, es válido rememorar que Félix Armando Pérez Loboguerrero estuvo vinculado mediante contrato de trabajo en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero -en adelante Caja Agraria-, desde el 1º de abril de 1964 y hasta el 16 de noviembre de 1991, desempeñando labores de mensajero en la oficina de la Secretaría General – Sección de Archivo- y por último como Jefe Sección, contrato de trabajo que se dio por terminado el día 28 de octubre de 1991 mediante acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En el auto recurrido, se expuso además, que la Caja Agraria fue creada como una sociedad anónima de economía mixta, asimilada a empresa industrial y comercial del Estado, en la cual las personas vinculadas a su servicio son trabajadores oficiales, con excepción de los que desempeñen actividades de dirección o confianza que tiene el carácter de empleados públicos.

Se estableció con claridad, que la labor desempeñada por Félix Armando Pérez Loboguerrero, fue la de mensajero y jefe sección, las cuales no se encuentran dentro de las excepciones enunciadas en los estatutos de la Caja Agraria como cargos que tienen la calidad de empleados públicos, o que estos revistan funciones de dirección o confianza, estableciéndose que el actor es un trabajador oficial y no un empleado público, apartando a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de proferir un pronunciamiento respecto de la pretensiones tendiente a revocar la orden de reintegrar a Colpensiones la suma de $274.411.746, correspondiente al

retroactivo pensional reconocido por el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2007 al 30 de junio de 2013 derechos laborales

Con fundamento en las normas trasuntas y la jurisprudencia del Consejo de Estado citadas, se declaró probada de oficio la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Por su parte el apoderado de la parte actora, señala que al establecerse que el conflicto no deviene de una relación laboral, la sección segunda no sería la competente para conocer del asunto, sino no la sección cuarta de este tribunal administrativo, por tratarse del cobro de unas sumas de dinero impuestas por la Entidad Colpensiones, lo cual se configura en un cobro coactivo que es el procedimiento que se realiza para deudas fiscales.

En ese orden de consideraciones, es válido traer a consideración lo dispuesto por el Decreto 2288 de 1989[2], que regula lo concerniente a la integración y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual establece que las secciones segunda y cuarta de este tribunal, con base en el criterio de especialización, conocen de los siguientes asuntos:

> **"ARTÍCULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
>
> (…)
>
> **SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
>
> **PARÁGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.
>
> La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.
>
> (…)
>
> **SECCIÓN CUARTA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

---

[2] "**POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"

> 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
>
> 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.
>
> **PARÁGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."

Ahora bien, se evidencia que de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1437/2011 y el artículo 835 del Estatuto Tributario, que hacen referencia a la intervención de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procedimientos de cobro administrativo coactivo, se tiene que solo serán objeto de control jurisdiccional las decisiones que resuelven las excepciones, ordenan seguir adelante con la ejecución y las que liquiden el crédito, el cual deberá ejercerse para su control mediante la nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, está acreditado que lo intentado por el extremo actor es atacar la legalidad de las Resoluciones No. SUB 278789 del 4 de diciembre de 2017, No. SUB 267420 del 11 de octubre de 2018, No. DIR 19433 del 2 de noviembre de 2018 y del Auto AADIR 114 del 14 de diciembre de 2018 (obrantes en el archivo 7 del expediente), que ordenan la devolución de la suma de $274.411.746 correspondiente al retroactivo pensional reconocido durante el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2007 al 30 de junio de 2013, controversia frente a la cual no es procedente ejercer el control judicial de los actos administrativos mencionados, puesto que éstos no se profirieron al interior de un proceso de cobro coactivo para que fuere competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo según lo previsto por los artículos 98, 100 y 101 del CPACA, y el Estatuto Tributario.

Por las anteriores razones, atendiendo las normas y la jurisprudencia transcrita, así como la naturaleza jurídica del cargo de trabajador oficial del demandante, expuestas ampliamente en el auto recurrido, se encuentra demostrado que en efecto, la Jurisdicción Contencioso Administrativo no está facultada para continuar con el conocimiento ni emitir una decisión de fondo en el presente asunto.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se declaró probada de oficio la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se declaró probada de oficio la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales primero y segundo de la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase

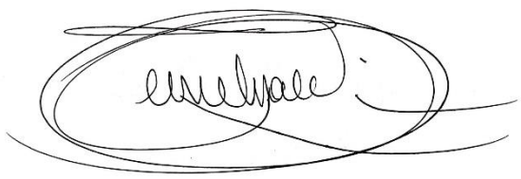

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Jln

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente:	250002342000-**2019-01755-00**
Demandante:	LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS
Llamadas en Garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA, ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –GRUPO LABORAL SALUD IPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Tema:	**Resuelve solicitudes aclaración y adición de la sentencia**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las solicitudes de adición y aclaración presentadas por los apoderados de LIBERTY SEGUROS S.A. (Archivo No. 110) y la ASEGURADORA SOLIDARIA (Archivo No. 113), de la sentencia proferida por esta Subsección el 7 de diciembre de 2023 (Archivo No. 106), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Aclaración. El apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicita aclaración con relación al numeral noveno de la sentencia, en lo que tiene que ver con las razones por las cuales no se declararon probadas las excepciones propuestas por su representada en el escrito de contestación de la demanda y en el llamamiento en garantía (Archivo No. 113).

Adición. El apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** solicita se adicione la sentencia, en razón a que en el punto 7 de la parte considerativa de la sentencia, donde se explicaron los motivos de la absolución de la aseguradora, se concluyó, *"Por las razones expuestas, respecto de las excepciones formuladas se declarará su prosperidad en lo que concierne al llamamiento en garantía"*, no obstante, en la parte resolutiva se omitió señalar que se declara la prosperidad de las excepciones de LIBERTY respecto del llamamiento en garantía (Archivo No. 110).

III. CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta, que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en los artículos 285 y 287 del C.G.P. que se refieren a la **aclaración y adición** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales establecen:

1. Aclaración de providencias

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Negrilla fuera de texto).

El H. Consejo de Estado ha precisado respecto al alcance de la aclaración de la sentencia, que se trata de "*un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta."*[1]

De lo dispuesto en el artículo citado se infiere, que la aclaración se presenta cuando la sentencia contenga conceptos o puntos dudosos que se vean reflejados en la parte resolutiva de la providencia.

---

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 23 de abril de 2009. Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01. CP. Dr. Enrique Gil Botero.*

2. Adición de providencias

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"* (Negrilla fuera de texto).

Frente a los presupuestos de la adición de sentencia, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, indicó:

> *"De conformidad con el texto del artículo 287 del Código General del Proceso, la adición de la sentencia sólo es procedente cuando la misma pasó por alto resolver alguno de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser materia de pronunciamiento.*
>
> *No se debe perder de vista que la competencia que el instituto de la adición confiere al juez, trae consigo limitantes, principalmente la intangibilidad e inmutabilidad de la decisión judicial, ya que no le es posible revocar o modificar la sentencia, por cuanto le está vedado regresar sobre lo ya resuelto[2].*
>
> *Como bien se observa, no es procedente efectuar nuevas valoraciones legales o probatorias en punto a obtener una decisión diferente a la dictada en la providencia"[3].*

En este sentido, se infiere que la adición se presenta cuando la sentencia omite resolver sobre los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

---

[2] Para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no es procedente, en instancias de adición, alterar en cualquier sentido lo resuelto en la sentencia, dada su intangibilidad e inmutabilidad: "2.- No se desconoce, desde luego, que el juez que pronuncia un fallo judicial tiene competencia funcional para adicionarlo, pero únicamente cuando omita resolver "cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" (artículo 311 del Código de Procedimiento Civil).
Lo que no puede hacer es extralimitarse, so pretexto del instituto de la adición, por ejemplo, cuando altera, en cualquier sentido, el resultado de la sentencia proferida, porque como es bien conocido, una decisión de esa naturaleza "no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció" (artículo 309 del Código de Procedimiento Civil), precisamente para dejar a salvo los principios de intangibilidad e inmutabilidad de los fallos judiciales y evitar la inseguridad jurídica y el caos social.". (Destacado por la Sala) Auto del 30 de agosto de 2010. Referencia: C-1300131030062000-00115-01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.
La misma Sala advirtió que la adición no procede "(…), al decir de la Sala, cuando busca "(…) tocarse lo ya resuelto o definido", bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, "(…) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto". (Destacado por la Sala) Auto del 7 de marzo de 2016. Radicación: 11001-31-10-001-1995- 00229-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Omar Joaquín Barreto Suárez, Auto del 30 de noviembre de 2023, Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00444-01

IV. CASO EN CONCRETO.

1. Oportunidad. Se procede a verificar si las solicitudes de aclaración y adición fueron presentadas dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 247[4] del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/21, por tratarse de un fallo de primera instancia, norma que prevé un término de ejecutoria de 10 días.

Revisado el expediente se observa que el fallo fue proferido el 7 de diciembre de 2023 por esta Corporación, y notificado a las partes el **12 de enero de 2024** de conformidad con el artículo 203[5] del CPACA (Archivo No. 106.1), por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del **17 al 30 de enero de 2024,** teniendo en cuenta que la notificación se entiende realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, y dado que las solicitudes se presentaron el **17 y 29 de enero de ese mismo año**, respectivamente, se concluye que **fueron presentadas en término**.

2. En primer lugar, se resolverá sobre la solicitud de **aclaración** de la sentencia, respecto a las razones por cuales no se declararon probadas las excepciones propuestas por la **Aseguradora Solidaria de Colombia** en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Sobre el particular, se precisa, que en la parte motiva de la sentencia, se indicó claramente que no se efectuaría un pronunciamiento de fondo respecto de las excepciones, en atención a que la vigencia de la póliza suscrita con esa aseguradora no cubría los periodos objeto de condena, en los siguientes términos:

> *"e. Finalmente, con la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, se suscribió la Póliza Única de Cumplimiento No. 376-47-994000003292 de 4 de febrero de 2015, con una vigencia del 30 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019 (Carpeta No. 5 Archivo "Contestación Demanda.pdf" Págs. 301-337), que en igual sentido, no cubre el periodo del 14 de noviembre de 2009 al 30 de junio de 2011, razón por la cual no hay lugar a declararla responsable.*

---

[4] "***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS***. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia
(…)"

[5] "***ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.*** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*
A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.
Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

> *En cuanto a las excepciones formuladas, como quiera que la vigencia de la póliza suscrita con esa aseguradora no cubre los periodos objeto de condena, no es necesario pronunciarnos al respecto."* (Subraya fuera del texto original)

No obstante lo anterior, en la parte resolutiva se dispuso en el numeral noveno declarar no probadas las excepciones formuladas, entre otras, por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Así entonces, en razón a que se incurrió en un error contenido en la parte resolutiva de la sentencia, por cuanto la motiva dispuso claramente que no había lugar a pronunciarse sobre las excepciones formulas por la Aseguradora Solidaria y que no se trata de un asunto que ofrezca verdadero motivo de duda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286[6] del C.G.P., **lo procedente es corregir el yerro en comento**, dado que se trata de un error por cambio de palabras, o alteración de éstas, y que afecta los numerales séptimo y noveno de la parte resolutiva del fallo.

De igual forma, en virtud de la facultad oficiosa del juez para corregir las providencias dispuesta en el citado artículo, y en consideración a que se incurrió en el mismo yerro respecto de la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, se corregirán en igual sentido los numerales séptimo y noveno de la sentencia, por cuanto en la parte motiva se señaló *"no está llamada a responder en este caso, por lo cual no es necesario pronunciarnos respecto de los demás argumentos presentados por esa aseguradora".*

En consecuencia, se corregirá el numeral séptimo para advertir que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Seguros del Estado S.A. no son solidariamente responsables por la condena impuesta, de modo que en el numeral noveno no hay lugar a declarar no probadas las excepciones formuladas por las referidas aseguradoras.

3. En segundo lugar, con relación a la solicitud de **adición** de la sentencia, lo pretendido por la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.,** es que se incluya un numeral en la parte resolutiva de la sentencia, en el que se resuelva que prosperaron las excepciones formuladas por esa aseguradora, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

---

[6] ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Es preciso señalar, que la figura de adición de sentencia procede cuando se omite resolver sobre alguno de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser materia de pronunciamiento.

Verificada la sentencia, se advierte que en la parte motiva se señaló respecto a las excepciones formuladas por Liberty Seguros S.A., lo siguiente:

> *"c. En cuanto a la **Aseguradora Liberty Seguros S.A.**, con la cual se ampararon los **Contratos de Prestación de Servicios No. 236 de 2012, 352 de 2013 y 134 de 2017,** mediante las Pólizas Únicas de Cumplimiento No. **2061380 de 10 de enero de 2013**, con vigencia del 1 de junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Carpeta No. 5 Archivo "Contestación Demanda.pdf" Págs. 189-201), **2218609 de 5 de diciembre de 2013**, con vigencia del 28 de junio de 2013 hasta el 28 de diciembre de 2016 (Carpeta No. 5 Archivo "Contestación Demanda.pdf" Págs. 233-252) y **2762018 de 1 de febrero de 2017**, con vigencia del 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018 (Carpeta No. 5 Archivo "Contestación Demanda.pdf" Págs. 561-563), respectivamente, como quiera que la vigencia de cada una de ellas no cubre el periodo respecto del cual se condenará a las entidades demandadas, esto es, 14 de noviembre de 2009 al 30 de junio de 2011, no hay lugar a la afectación de dichos seguros.*
>
> *Por las razones expuestas, respecto de las excepciones formuladas se declarará su prosperidad en lo que concierne al llamamiento en garantía.*

No obstante lo anterior, en el numeral noveno de la parte resolutiva de la sentencia, se indicó:

> *"**NOVENO: DECLARAR no probadas las excepciones** formuladas por la Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y **las demás excepciones** formuladas por la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

Por consiguiente, **no hay lugar a la adición de sentencia**, en razón a que lo solicitado por Liberty Seguros no corresponde a un asunto que no hubiese sido objeto de pronunciamiento en la sentencia, toda vez que a pesar del yerro, en la parte motiva se realizó el análisis correspondiente, respecto a las excepciones planteadas para declarar su prosperidad, sin embargo, en la parte resolutiva por error se indicó de manera general que se declaraban no probadas, cuando lo correcto es declarar probadas las relativas al llamamiento en garantía, y no probadas las demás formuladas respecto a la demanda.

Así entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286[7] del C.G.P., **lo procedente es corregir el yerro en comento**, dado que se trata de un error por cambio de palabras,

---

[7] ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

o alteración de éstas, y que se encuentra en los numerales octavo y noveno de la parte resolutiva del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** los **numerales séptimo, octavo y noveno** de la parte resolutiva de la Sentencia de 7 de diciembre de 2023, los cuales, quedarán así:

> **SÉPTIMO: DECLARAR** que las aseguradoras **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, como llamadas en garantía, deben responder solidariamente por la condena impuesta en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, conforme a las Pólizas de Cumplimiento No. 0421509-3 de 25 de noviembre de 2009 y GU047466 de 11 de marzo de 2011, respectivamente, de acuerdo con los riesgos asegurados y por el monto límite de cobertura, **entre el 14 de noviembre de 2009 y el 30 de junio de 2011**, como se indicó en la parte considerativa.
>
> **DECLARAR** que no son responsables por la condena impuesta a las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.,** por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
>
> **OCTAVO: DECLARAR probada la excepción** denominada "límite del valor asegurado", formulada por Seguros Generales Suramericana S.A., y las formuladas por Liberty Seguros relativas al llamamiento en garantía, como se determinó en la parte considerativa.
>
> **NOVENO: DECLARAR no probadas las excepciones** formuladas por la Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, y **las demás excepciones** formuladas por Seguros Generales Suramericana S.A. y Liberty Seguros S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre los recursos de apelación interpuestos.

Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: 25000234200020190175500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.

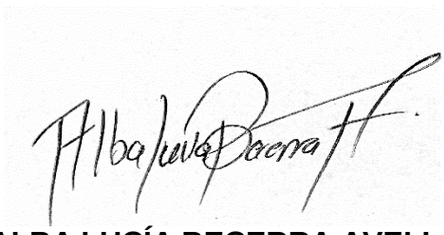

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/Ecb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°:	11001-33-42-052-**2023-00298**-01
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**RUTH ELENA DE LA CRUZ FARÍAS MOLANO**
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	**Medida Cautelar –** Pensión jubilación

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra la **providencia de 29 de noviembre de 2023**, proferida por el Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 16520 de 26 de enero de 2015, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora Ruth Elena de la Cruz Farías Molano con inclusión del promedio de los factores devengados en el último año de servicios.

Previo al análisis correspondiente, se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para decidir lo pertinente la Subsección que conoce del presente recurso.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud (Archivo No. 02). La apoderada judicial de la entidad demandante presentó la solicitud, pidiendo que se suspendan los efectos de la **Resolución No. GNR 16520 de 26 de enero de 2015,** a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora Ruth Elena de la Cruz Farías Molano.

Fundamentó su solicitud, en que la liquidación de la pensión se encuentra en contravía de la sentencia de unificación SU-427 de 2016, proferida por la Corte Constitucional y la de 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, en razón a que se liquidó y canceló una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, por cuanto se liquidó tomando el promedio del ingreso base de liquidación del último año de servicios, con lo cual se vulnera el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 13 y 48 Superiores, ya que debió ser con los últimos diez años de servicio.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 10 de noviembre de 2023, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida, por el término de cinco (5) días.

La parte demandada descorrió en término el traslado mediante memorial visible en el archivo No. 08, y solicitó que se niegue, toda vez que de las pruebas allegadas se acredita que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100/93, y que su derecho pensional se encuentra gobernado por la Ley 33/85; que Colpensiones, previo estudio y verificación de los documentos que ella aportó, encontró procedente reconocerle la pensión de vejez, como lo plasmó en las Resoluciones GNR 266698 del 24 de julio de 2014 y GNR 16520 del 03 de enero de 2015.

Agregó, que no obran pruebas en el plenario, que demuestren que hubiera actuado con mala fe o induciendo en error a la entidad, o que hubiera presentado documentos espurios en su trámite pensional, ni tampoco que indiquen que no tiene derecho a la pensión reconocida.

Sostuvo, que no es posible en este momento procesal adoptar la medida cautelar invocada, porque no se evidencia vicio alguno de ilegalidad del acto acusado, sino la inconformidad con el monto de la mesada, por un criterio jurisprudencial expedido con posterioridad a la consolidación de su derecho, y porque no está demostrada la existencia de los perjuicios aparentemente ocasionados a la parte actora. Lo anterior, aunado a que una reducción eventual de su mesada, sin agotar las etapas del proceso, y sin que se hayan allegado la totalidad de las pruebas, conllevaría a una grave afectación a su mínimo vital.

3. Providencia Apelada (Archivo No. 12). El A quo **negó la medida cautelar**, para lo cual sostuvo, que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del CPACA, porque en primer lugar, "*al analizar la resolución demandada conforme a las normas*

invocadas como violadas y considerando las pruebas allegadas, para el Juzgado no resulta claro que, en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o trasgresión al ordenamiento jurídico".

En segundo lugar, señaló que Colpensiones no acreditó que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia puedan ser nugatorios. Agregó, que en este momento procesal resulta insuficiente, que como fundamento de la solicitud se aduzca que el acto acusado está atentando contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, por haber reconocido la pensión en un monto superior al que le corresponde.

En tercer lugar indicó, que el reproche de ilegalidad del acto acusado, se circunscribe a un hecho que no es atribuible a la demandada, porque según la entidad, se originó por haberse liquidado la prestación con un IBL errado.

En cuarto lugar, añadió que Colpensiones no cuestiona la legalidad del reconocimiento pensional, sino el monto, aspecto que impone preservar las garantías fundamentales de la demandada, entre ellas, el mínimo vital, puesto que una decisión accediendo a la suspensión provisional de la pensión, conllevaría una afectación injustificada y desproporcionada de sus derechos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial visible en el archivo No. 14 del expediente digital, la entidad demandante apeló la decisión del juez de instancia, solicitando que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida. Adujo, que la pensión de la demandada no se encuentra conforme a derecho, toda vez que va en contravía del artículo 36 de la Ley 100/93, de la Sentencia de Unificación SU-427 de 2016, y de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, en razón a que se liquidó en un valor superior al que en derecho corresponde, generando un detrimento patrimonial a los recursos públicos, puesto que se tuvo en cuenta el promedio de los ingresos percibidos el último años de servicios, cuando debía ser de los diez últimos años.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada, por cuanto existe un detrimento patrimonial al Estado, porque se reliquidó

la pensión de vejez con el promedio de lo devengado el último año de servicios, cuando debió hacerse con el promedio de los últimos diez años.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Respecto al contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

> *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*
>
> ***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *(…)*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. (…)

***ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
(…)" (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos[1].

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

"La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:
(…) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente Nº 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

> *señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *(…) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto"[2]. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[3].*
> *En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fomus bonis iuris*)[4]. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)[5].

3. Normatividad que regula la pensión de vejez reconocida a la demandada.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
[4] El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).
[5] El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

En el *sub lite*, la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 16520 de 26 de enero de 2015, en el hecho de que desconoce la Ley 100 de 1993 y precedentes jurisprudenciales que regulan la liquidación de las pensiones reconocidas con la Ley 33/85, según los cuales, la prestación se debe liquidar con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta o de los últimos 10 años a la adquisición del derecho, si el tiempo faltante es superior, con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, y no con el promedio de los todos factores devengados en el último año de servicios.

Entre las leyes que se encontraban vigentes a la fecha en que entró a regir el sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994 para los empleados nacionales y 30 de junio de 1995 para los de carácter territorial), encontramos el régimen pensional previsto en la **Ley 33 de 1985**, modificada por la Ley 62 del mismo año, norma que en su artículo 1º dispone que es aplicable a los empleados públicos de todos los órdenes, quienes para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, deben haber servido a la Administración durante 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad, y en su artículo 3º prevé que las pensiones se liquidarán sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, y señaló algunos factores salariales.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece un régimen de transición para las personas que por razón de la edad o del tiempo trabajado, puedan encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, quienes continuarán sujetos al régimen pensional que gobernaba su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o al número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, si a la entrada en vigencia tuvieren 35 años o más de edad, si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o 15 o más años de servicios.

Asimismo, dicho artículo prevé cómo liquidar el ingreso base de liquidación de quienes estén sujetos al régimen de transición, Así:

> *"**ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más*

> *años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*
>
> *El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."* (Subraya fuera de texto original)

Posteriormente, el Decreto 1158 de 1994, preceptuó que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados a través de esta norma , estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados.

Ahora bien, como en esta oportunidad lo que es objeto del litigio es el ingreso base de liquidación con fundamento en el cual se debía efectuar la reliquidación de la pensión de la demandada, se destaca que el **Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018**, Expediente No. 52001-23-33-000-2012-0143-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, realizó un análisis del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición de la Ley 100/93, concluyendo que dicho régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de tales regímenes para las personas que se encontraban afiliadas a éstos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Dichos elementos solo hacen referencia a la edad, al tiempo de servicios y al monto de la pensión.

Y sentó precedente sobre la forma de liquidar el IBL en el régimen de transición, y estableció que aquellas personas a quienes les falte menos de diez años para adquirir el estatus pensional, su periodo de liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para pensionarse, si fuere inferior a diez años, actualizado con base en el IPC. Y si les faltaren más de diez años, será el promedio de lo cotizado durante los diez años anteriores al reconocimiento de su

pensión, actualizado con el IPC. Sobre los factores a incluir, indicó que serían aquellos sobre los que se hubieran realizado aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

4. Decisión del caso concreto.

La demandada laboró en el Instituto Nacional de Cancerología ESE, **desde el 1 de octubre de 1986 hasta el 2 de enero de 2015**, tal como consta en el formato No. 1, Certificado de Información Laboral, y la Resolución No. 00661 de 5 septiembre de 2014 (archivo 001 págs. 26, 49 y 115).

Cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994 –puesto que su vinculación en ese momento era como empleada pública del orden nacional-, la demandante contaba con más de 35 años de edad, porque nació el 3 de febrero de 1958, como consta en la fotocopia de la cédula de ciudadanía, por lo tanto, **la cobija el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

En ese sentido, el régimen pensional anterior aplicable a su situación pensional, es la Ley 33 de 1985, y cumplió los 55 años de edad el 3 de febrero de 2013, fecha en la cual **adquirió el status de pensionada**, pues los 20 años de servicio los había cumplido con anterioridad, es decir, que consolidó su derecho, después de diez años contados a partir de cuando inició la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mediante Resolución No. GNR 266698 de 24 de julio de 2014, COLPESIONES reconoció una pensión de vejez a favor de la accionada, en cuantía de $2.151.375, liquidada con el 75% de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento, condicionada al retiro del servicio (archivo 001 págs. 89-94).

Luego, a través de la **Resolución No. GNR 16520 de 26 de enero de 2015**, se reliquidó la prestación por retiro definitivo del servicio, aplicando el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por **el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios**, elevando la cuantía a $2.258.233, efectiva a partir del 3 de enero de 2015 (págs. 23-28 archivo 007 del Cuad principal).

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la entidad demandante tiene la razón cuando sostiene que la reliquidación de la pensión de la accionada con el promedio de todos los salarios devengados en el último año de servicios, vulneró la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la pensión de jubilación de la demandada

debió reconocerse con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los últimos diez (10) años de servicios, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100/93 le faltaban más de diez años para adquirir el derecho; adicionalmente, los factores deben ser únicamente los contemplados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Si bien es cierto, la demandada señala que la entidad solicita la suspensión provisional con fundamento en un criterio jurisprudencial expedido con posterioridad a la consolidación de su derecho, debe indicarse que aunque el acto acusado no invocó jurisprudencia puntual alguna, lo cierto es, que para la época en la que fue expedido, también se encontraban vigentes los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenidos en las Sentencias C-258 de 2013[6] y SU-230 de 2015[7], en las cuales fijó su posición frente a la interpretación y alcance del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, concluyendo que el Ingreso Base de Liquidación – IBL- no fue un aspecto sometido a transición y en consecuencia, para el cálculo del mismo debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con inclusión de los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Dicha postura fue reiterada por la misma Corporación en pronunciamientos posteriores (SU-427 de 2016[8] y SU-395 de 2017[9]) y finalmente acogida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018[10].

En ese sentido, existía una postura jurisprudencial de la Corte Constitucional que aún se mantiene sobre el particular y es claro que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, fija el alcance de una norma a partir de los postulados constitucionales **o la aplica en un determinado sentido a un caso concreto**, está fijando doctrina constitucional que, por contener la interpretación de la Constitución**, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República**, sin distingo alguno, razón por la cual no le asiste razón a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Constitución Política.

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[7] Corte Constitucional. Sentencia SU-320 de 22 de enero de 2015. MP Martha Victoria Sáchica Méndez
[8] Corte Constitucional. Sentencia SU – 427 de 11 de agosto de 2016. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[9] Corte Constitucional. Sentencia SU – 395 de 22 de junio de 2017. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez
[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 28 de agosto de 2018, Radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01. CP César Palomino Cortés

Respecto al carácter vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional, dicha Corporación se ha pronunciado desde antaño, *verbi gracia* en sentencia T-260 de 1995[11], en la que sostuvo lo siguiente:

> *"(…) Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar".*

Con posterioridad, la misma Corporación en la sentencia SU-395 de 2017[12], señaló:

> *"6.7. De ahí que, en aras de proteger la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y razonabilidad del sistema jurídico, los principios de confianza legítima y de buena fe, y el derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración de justicia, es obligatorio para los jueces seguir y aplicar el precedente establecido por esta Corporación, en la definición y alcance de los derechos fundamentales. El respeto del precedente constitucional adquiere un peso específico en el ordenamiento jurídico, como respuesta al rol que cumple la Corte como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en los términos previstos en el artículo 241 de la Carta Política.*
>
> *6.8. Habiendo quedado sentado todo lo anterior, no cabe duda de que la regla de derecho que se crea a través de la ratio decidendi de las sentencias de tutela o de constitucionalidad, adquiere carácter vinculante para todos los casos que comportan identidad de supuestos fácticos y/o normativos, por lo que su desconocimiento constituye una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando, como tuvo la oportunidad de explicarse, no se haya dado cumplimiento a las cargas necesarias que permitan su inaplicación en casos concretos."* (Subraya fuera de texto original)

Ahora bien, con relación al detrimento patrimonial, es claro que la suspensión del pago de las diferencias obtenidas con la reliquidación de la pensión, pretende evitar el detrimento patrimonial del sistema pensional, ocasionado con una reliquidación de pensión que posiblemente esté viciada de nulidad, máxime cuando existe inseguridad sobre la recuperación de sumas recibidas de forma irregular.

De otro lado, la demandada manifestó que con la suspensión se vulnera su mínimo vital y se afecta de manera desproporcionada sus derechos.

No obstante lo anterior, contrario a lo que afirma, y a lo señalado por el A quo, la accionada no queda desprotegida, puesto que, como consecuencia de la

[11] Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 20 de junio de 1995. Expedientes acumulados T-53448, T-54740, T-54811, T-55817, T-59135, T-61483. MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo
[12] Corte Constitucional. Sentencia SU – 395 de 22 de junio de 2017. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

suspensión de los efectos del acto de reliquidación pensional, COLPENSIONES, debe proceder a emitir, de forma inmediata, un nuevo acto administrativo que reconozca la pensión por vejez bajo las condiciones señaladas, restaurando el orden jurídico vigente, de forma provisional y sin que haya solución de continuidad, previo a la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto, es decir que con esa decisión se seguirá garantizando el mínimo vital de la demandada. La medida encaminada a que se emita un nuevo acto administrativo, se adopta de oficio, como lo autoriza el artículo 230 del CPACA.

En ese sentido, es claro, sin perjuicio de lo que se logre demostrar en el trascurso del proceso, que la demanda tiene apariencia de buen derecho, por lo cual, se **revocará** la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la **suspensión provisional de los efectos** de la **Resolución No. GNR 16520 de 26 de enero de 2015,** mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandada Ruth Elena de la Cruz Farías Molano, con el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, emitir de forma inmediata, un nuevo acto administrativo que liquide la pensión de vejez de la señora Ruth Elena de la Cruz Farías Molano, sin que haya solución de continuidad y en cuantía equivalente al 75% del promedio de factores cotizados en los últimos diez años de servicio bajo las condiciones establecidas en las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, restaurando de forma provisional el orden jurídico vigente, mientras se profiere la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto.

CUARTO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo pertinente, previas las anotaciones del caso.

Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EjzrLrdcGVxDpRxbUkLONowB7yCCkhr4o988_qhd_XXUHQ?e=vvxMWI

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

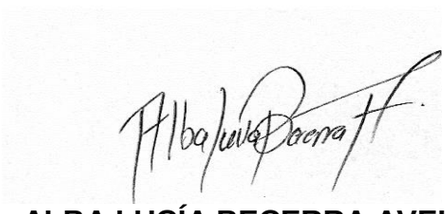

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

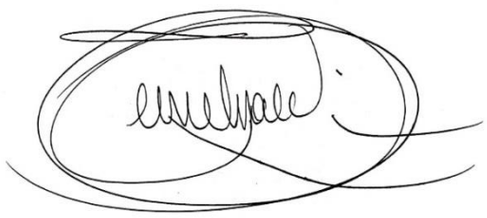

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	25000-23-42-000-**2019-01755-00**
Demandante:	LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ
Demandados:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD IPS
Llamadas en garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA, ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –GRUPO LABORAL SALUD IPS
Asunto:	Requerimiento para comprobar consignación de multa.

Por auto del 12 de enero de 2024, se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor JOSÉ LUIS ACOSTA MAESTRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P., por las razones allí consignadas, y para su pago le fue concedido un término de cinco (5) días (Archivo No. 107), decisión que fue notificada personalmente el 26 de enero de 2024 (Archivo No. 112).

En cumplimiento a lo anterior, el 1 de febrero del año en curso, el citado señor José Luis Acosta Maestre aportó desprendible de pago por la suma de $2.600.000,oo, en el cual señaló: *"(e)n archivo adjunto soporte de pago de multa expediente 25000-23-42-000-2019-01755-00 impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda- Subsección D"* (Archivo No. 114).

Previo a decidir sobre el cumplimiento de la orden impuesta, se **ORDENA:**

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección, **OFÍCIESE** a la **DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar si en la cuenta "CSJ-Multas –CUN" cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, convenio No. 13474 del Banco Agrario de Colombia, obra un pago efectuado para cancelar la multa impuesta al señor José Luis Acosta Maestre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.678.004, por la suma de $2.600.000,oo.

Para tal efecto, remítase copia de la consignación que obra en el archivo No. 114 del expediente digital.

SEGUNDO: Una vez se allegue la certificación, o cuando venza el término, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EvkQPVMfo61LubemltnRw8EBPGVTEnIm9q6mcYy3t4BYkg?e=yJ4aQe

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-**2023-00382**-00
Demandante:	**LUIS CARLOS ROMERO PEÑA**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Tema:	Recurso de reposición y en subsidio apelación auto que rechazó la demanda

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo 13.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda (archivo 01). En el presente caso, se pretende que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la entidad enjuiciada, por medio de los cuales se impuso una sanción disciplinaria al actor con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años, y como consecuencia solicitó, que se le reintegre a su cargo de Intendente en el nivel ejecutivo, el cual ocupaba antes de la ejecución de la sanción.

2. Providencia recurrida (archivo 11). Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se rechazó el medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad. En el referido auto, como primera medida, se aclaró la fecha de presentación de la demanda, comoquiera que ésta inicialmente se radicó ante el H. Consejo de Estado, pero quedaron consignadas dos fechas en el proceso, la primera del 22 de septiembre de 2022, y la segunda del 02 de noviembre de esa anualidad.

Una vez aclarada dicha situación, se resolvió lo siguiente: "*La Resolución No. 00499 del 07 de marzo de 2022 se notificó de manera personal al demandante el 20 de mayo de 2022, es decir, que a partir del día siguiente 21 de mayo de 2022, se comenzó a contabilizar el término para interponer la demanda, el cual vencía el 21 de septiembre de 2022, y si el libelo inicial se presentó el 22 de septiembre de 2022, o el 02 de noviembre del mismo año, el medio de control se encuentra caducado".*

3. El recurso (archivo 13). La apoderada de la parte demandante, el 15 de diciembre de 2023, interpuso y sustentó en tiempo los recursos, y manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***ii. Deberá contarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.***
>
> *Siguiendo las pautas y precisiones legales que se deben observar para efectos de hacer el cómputo del término para efectos de la caducidad, se tiene lo siguiente:*
>
> *1. La Resolución que se notifica es la No. 00499 del 07 de marzo de 2022.*
> *2. La Resolución antes mencionada fue notificada el día 20 de mayo del 2022.*
> *3. De conformidad con las pautas legales para inicio del conteo de dichos términos se tiene que: el día 20 de mayo del 2022, correspondió a un día viernes; por lo que en consecuencia la fecha de inicio de dicha notificación comienza a computarse el primer día hábil siguiente, esto es,23 de mayo del 2022.*
> *4. Siguiendo con los mismos derroteros consignados en el auto materia de reposición, es evidente que la CADUCIDAD, que erróneamente se declaró por su auto, se configura a partir del 23 de septiembre del 2022 y, no antes.*
> *5. Tampoco es cierto, que su auto traiga a colación la fecha del 2 de noviembre, para trasladarla en gracia de discusión al administrado; ya que lo debe tenerse como premisa jurídica indiscutible es que la demanda, fue presentada el día 22 de septiembre del 2022, es decir, dentro del tiempo de oportunidad previsto por la normatividad para efectos del trámite del control de legalidad que se solicita.*
> *6. Se acompaña copia del calendario pertinente para que se verifique el día de inicio de la notificación, es decir el 23 de mayo del 2022".*

4. Traslado del recurso (archivo 14). Mediante constancia secretarial del 19 de enero de 2024 se fijaron en lista los referidos recursos.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021; en lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de

la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a los artículos 318 y 319 Código General del Proceso.

La norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto; el proveído recurrido del 12 de diciembre de 2023 fue notificado por estado No. 178 del día 14 del mismo mes y año, y enviado a las partes en la misma fecha a los correos electrónicos informados (archivo 12); el recurso fue radicado el 15 de diciembre de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, analizó la procedencia del recurso de reposición contra los autos que rechazan la demanda, de la siguiente manera:

> ***"Cuestión previa***
>
> *(…)*
>
> *Al respecto, la Subsección considera que el recurso de reposición consagrado en la Ley 2080 de 2021 fue introducido de manera universal en el trámite del juicio por audiencias, esto es, procede, por regla general, contra todos los autos emitidos en los medios de control de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo norma legal en contrario.*
>
> *En otros términos, debe existir mención expresa de su improcedencia, verbi gratia, lo determinado en el artículo 243A del CPACA o el auto admisorio de la demanda electoral, artículo 276 ibidem y no como lo concluyó el Tribunal, al aseverar una incompatibilidad de medios de impugnación, por la simple procedencia de la apelación contra el rechazo de la demanda.*
>
> *Pues bien, el ordinal 1.° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, preceptuó que la formulación y decisión del recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, es decir, se introdujo la posibilidad de instaurar los dos recursos ordinarios contra la mencionada clase de providencia.*
>
> *Por consiguiente, el Tribunal debió, antes de conceder la apelación del auto, estudiar de fondo el recurso de reposición radicado por la parte demandante, con el objeto de definir si los argumentos expuestos en el escrito de inconformidad generaba continuar con el trámite de la referencia, comoquiera que con la Ley 2080 de 2021, precisamente, se consagró el escenario para que sea el mismo despacho judicial o cuerpo colegiado, quien revise, nuevamente, si repone o confirma la decisión adoptada con anterioridad. Sólo en este último evento se justifica la remisión a la segunda instancia.*
>
> *(…)"*[1]*.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P William Hernández Gómez, Auto del 25 de noviembre de 2021, Radicación: 25000-23-42-000-2018-00986-01(3829-21).

2. Solución al recurso de reposición.

La apoderada de la parte demandante recurrió el auto por medio del cual se rechazó por caducidad el medio de control, al considerar, que como la notificación del acto que ejecutó la sanción, se realizó el viernes 20 de mayo del 2022, la fecha de inicio de dicha notificación debió contabilizarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes 23 de mayo del 2022.

El artículo 138 del CPACA establece:

> *"**ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente **podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general** y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"* (subraya y negrilla y fuera del texto original).

A su vez, artículo 164 del ibídem, dispone:

> *"**ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> ***1.** En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> ***2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
>
> ***d)** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*
>
> *(…)".*

El H. Consejo de Estado analizó el concepto de caducidad de la siguiente manera:

> *"Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo*

establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente"[2]*.*

De igual manera, esa misma Alta Corporación determinó, que "*esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia"*[3]*.*

La H. Corte Constitucional en providencia del 08 de agosto de 2001 dispuso:

"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general"[4]*.*

Ahora bien, los términos de meses se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación del acto, entre otros casos, pero es al día siguiente calendario, no hábil como lo afirma la parte recurrente. Adicionalmente, en los eventos en que los cuatro (4) meses para que opere la caducidad **finalicen un día feriado o vacante**, el medio de control deberá promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y el inciso 7 del artículo 118 del CGP, que al tenor literal disponen:

"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes*, a menos de expresarse lo contrario.* ***Los de meses y años se computan según el calendario****; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"* (negrilla fuera del texto original)*.*

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P Enrique Gil Botero, Sentencia del 13 de julio de 2013, Radicación: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P William Hernández Gómez, Auto del 16 de agosto de 2018, Radicación: 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16).
[4] Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, expediente: D 3388.

notificación de la providencia que lo concedió.

(…)

Cuando el término sea de meses o de años, *su vencimiento tendrá lugar el* ***mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.*** *Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año.* ***Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"*** (negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, no se puede aceptar la afirmación realizada por la apoderada de la parte demandante, que sostiene, que el conteo de la caducidad en este caso, se debe tomar desde el primer día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que ejecutó la sanción y retiró del servicio al demandante, comoquiera que, como ya se indicó, el día que empieza el conteo de términos es el día siguiente calendario, norma que debe entenderse en su sentido literal, porque por su claridad no es necesario consultar su espíritu, como lo señala el art. 27 del Código Civil.

En este caso, como se dijo en el auto recurrido, los términos empezaron a correr el día 21 de mayo de 2022, y por ende vencieron los cuatro meses pertinentes, el 21 de septiembre de 2022, miércoles, día hábil.

Así las cosas, se mantendrá la decisión contenida en el auto recurrido, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

3. Recurso de Apelación

La apoderada de la parte actora interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*"**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*.*
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(…)

> ***PARÁGRAFO 1o.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
>
> *(…)".*

De conformidad con la norma transcrita, el recurso de apelación es procede en el presente caso, por lo que se ordenará la remisión al H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, y 243 del CPACA, modificados por los artículos 26 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCER: En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: 2023-00382-00

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcvg